

N° 552

**Jamil Mahuad Witt**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República en su artículo 1 declara que el Ecuador es un Estado social de derecho, pluricultural y multiétnico, así como también garantiza el derecho colectivo de los pueblos indígenas a no ser desplazados de sus tierras conforme lo establecido en el número 8 del artículo 84;

Que es un derecho constitucional y un deber del Estado la protección de las culturas ancestrales selváticas de la Amazonia, y dentro de éstas, los grupos Huaorani que se mantienen sin contacto con nuestra sociedad, integrados según los conocimientos actuales, por los que han sido denominados Tagaeri y Taromenane;

Que el cabal cumplimiento de estos derechos constitucionales y deberes del Estado exige garantizar la supervivencia física y cultural del pueblo Huaorani, respetando la voluntad de grupos de éste que desean permanecer aislados y desenvolverse conforme a sus propios valores y tradiciones;

Que el bloque 32 de exploración y explotación petrolera fue suprimido por el Comité Especial de Licitaciones de Petroecuador, mediante Resolución 580 CEL-98 de 4 de enero de 1999, y;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el número 3 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Declárase zona intangible de conservación vedada a perpetuidad a todo tipo de actividad extractiva, las tierras de habitación y desarrollo de los grupos Huaorani conocidos como Tagaeri, Taromenane y otros eventuales que permanecen sin contacto, ubicadas hacia el sur de las tierras adjudicadas a la nacionalidad Huaorani en 1990 y del Parque Nacional Yasuní.

**Art. 2.-** Dentro de esa zona intangible se definirá, de acuerdo con los estudios técnicos respectivos y en coordinación con los representantes de la población local, un área dentro del Parque Nacional Yasuní para que las poblaciones Quichua a lo largo del río Curaray y las poblaciones Huaorani del río Cononaco puedan realizar sus actividades tradicionales de pesca y caza, así como actividades de turismo moderado.

**Art. 3.-** La zona intangible ya indicada alcanza aproximadamente 700.000 hectáreas que se ubican a las parroquias de Cononaco y Nueva Rocafuerte, cantón Aguarico, provincia de Orellana y en la parroquia de Curaray, cantón Pastaza, provincia de Pastaza.

La definición de sus límites y delimitación en el terreno será realizada en el plazo de ciento veinte días contados a partir de la presente fecha por parte de una Comisión integrada por los Ministros de Energía y Minas y Medio Ambiente, o sus delegados y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, una vez que se cuente con los estudios técnicos que realizará el Ministerio de Medio Ambiente.

**Art. 4.-** De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los Ministros de Energía y Minas; de Medio Ambiente y al Secretario Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos del Ecuador.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 29 de enero de 1999.

f.) Jamil Mahuad Witt, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Ribadeneira García, Ministro de Energía y Minas.

f.) Yolanda Kakabadse Navarro, Ministra de Medio Ambiente.

f.) Luis Maldonado, Secretario Ejecutivo CODENPE.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ramón Yulee Ch., Secretario General de la Presidencia de la República.

N° 553

**Jamil Mahuad Witt**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que es necesario actualizar las normas referentes al traslado del descanso de una fiesta cívica a los días lunes o viernes, según corresponda, con el objeto de permitir la continuidad de las labores en el sector público y privado, así como facilitar a los ciudadanos programar con la debida antelación sus desplazamientos dentro del territorio nacional para fines de recreación, turismo y, en general, el uso del tiempo libre; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 23 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y en el Código de Trabajo correspondieran a los días martes, miércoles o jueves, su celebración y descanso se trasladará al viernes anterior.

**Art. 2.-** No podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior en los feriados correspondientes al 1 de enero, 1 de mayo, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre. Tampoco se aplicará a los días feriados de carácter local que, sin embargo, podrán trasladarse a otra fecha, a juicio de los gobernadores provinciales, a quienes se confiere delegación suficiente para el efecto.

**Art. 3.-** Los días lunes y martes de carnaval se suspenderá la jornada laboral, debiendo recuperarse el tiempo perdido agregando una hora diaria a las jornadas laborales de los dieciséis días siguientes.

**Art. 4.-** Derógase el Decreto Ejecutivo 124, publicado en el Registro Oficial 31 de 24 de septiembre de 1984.

**Art. 5.-** De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos,